



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°017-2025-GM-MPC

Cañete, 30 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Técnico Legal N°001-2025-ST-PAD/MPC, con fecha de recepción 30 de enero de 2025, sobre Declarar la Prescripción de Oficio del ejercicio de la potestad sancionadora para poder determinar la existencia de faltas disciplinaria en contra de los ex servidores involucrados, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económico y administrativo en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económico y administrativo en los asuntos de su competencia, precisando que, esto radica en lo facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley N°30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar **literal j)** establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Sobre la prescripción en el régimen administrativo disciplinario

Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM contemplan plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenados para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, **los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria;**

En ese sentido, la Ley N°30057 ha previsto distintos plazos de prescripción tanto para: "el inicio del procedimiento administrativo disciplinario" como para "la duración del mismo una vez iniciado";

Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena n°001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N°30057;**

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley citada establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 017-2025-GM-MPC

Sobre la instancia competente para declarar la prescripción

La prescripción de los expedientes del PAD será declarada por el Titular de la Entidad, conforme lo establece el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

En esa línea, el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL señala respecto a la prescripción:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento..."

Que, en referencia al pronunciamiento del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 20.03.2019 donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que:

3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un año (1) desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

3.2 De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

3.3 Por lo tanto, **el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.** No obstante, el computo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta;

En otras palabras, la entidad podrá iniciar PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomo conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) tres años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, **debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del computo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servicio y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.**

Que, mediante el Memorándum N°80-2022-GPPM/MPC de fecha 24 de agosto del 2022, la Procuraduría Pública Municipal de la MPC informa a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que mediante la Resolución N°15 (notificado a su despacho el 21/08/2022) el Juzgado de Trabajo de Cañete, requiere que la entidad municipal cumpla dentro del plazo de cinco días lo siguiente: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Luis Enrique Martínez Hurtado contra la Municipalidad Provincial de Cañete, en consecuencia: a) Declaro la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios celebrado por el demandante con la Municipalidad demandada, desde el primero de enero del dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, consecuentemente, debe de considerarse como una única (...);

Que, mediante Memorándum N°287-2023-GPPM/MPC de fecha 04 de abril del 2023, la Gerencia de Procuraduría Pública Municipal de la MPC, REITERA a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento conforme lo ordenado por órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que la resolución antes mencionada establece apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieran dar lugar por su incumplimiento;

Que, mediante Informe N°870-2023-SGRRHH-MPC de fecha 10 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica del PAD haber tomado conocimiento de la comisión de presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario de acuerdo a lo antes expuesto, es por ello, que remite todos los actuados a la Secretaria Técnica PAD a fin de que proceda con las investigaciones preliminares contra los que resulten responsables;

Que, mediante Informe N°1089-2023-SGRRHH-MPC de fecha 20 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica PAD, los datos de identidad y domicilio del funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete al 22 de agosto del 2022y; asimismo informa que se ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado de Trabajo de Cañete, de reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado en calidad de obrero del Sr. Luis Enrique Martínez Hurtado;

///...





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N°017-2025-GM-MPC

Que, mediante Proveído ST-PAD-EXP. 061-2023 de fecha 21 de julio del 2023, la Oficina de la Secretaria Técnica PAD, manifiesta que no se ha podido notificar a la investigada, pese habersele enviado la cedula respectiva a través del servicio currier y apreciándose en autos, que en su informe escalafonario se indica el correo electrónico de ANGELA LIZETET BRAVO ROJAS, sugiere que se le NOTIFIQUE mediante la dirección electrónica. Asimismo, a fojas 27 se sitúa una CONSTANCIA, donde el servicio de mensajería revela que, se ha constituido a domicilio ubicado en CAU TERCER MUNDO S/N SAN VICENTE DE CAÑETE a fin de notificar a Angela Lizetet Bravo Rojas, y habiendo indagado por ella, llegaron a un domicilio donde funciona una tienda de abarrotes y le atendió una señora que dijo conoce a la destinataria, pero ya no vivía en ese lugar por mas de siete meses;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N°001-2025-ST-PAD/MPC recepcionado con fecha 30 de enero del 2025, la Secretaria Técnica del PAD de la entidad, opina REMITIR el expediente PAD N°061-2023 y todos los actuados a la máxima Autoridad Administrativa (Gerencia Municipal), a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10° de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC; que expresa lo siguiente; "(...) de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte (...)", por exceso en el plazo según lo establecido en la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su reglamento, en concordancia con la versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N°1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomo conocimiento del hecho infractor. 3.4. De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

Asimismo, el Informe N°1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3. que "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaria Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente de ser el caso solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

En ese sentido, en observancia a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo establecido en el numeral 10.1 de la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del presente expediente, conforme lo establece el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057. "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente por haberse configurado la figura procesal de la prescripción", (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N°30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y su modificatoria, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-PE y su modificatoria; y; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente PAD N°061-2023, conforme lo señalado en la Ley N°30057 y su Reglamento General D.S. N°040-2014-PCM, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines pertinentes.

///...





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 04
R.G. N°017-2025-GM-MPC

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de PAD, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL ARCHIVO, así como la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la Secretaria Técnica de PAD de la Municipalidad Provincial de Cañete.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abog. Roberto Darío Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

